

**Declaración de la Institución Nacional de Derechos Humanos sobre las obligaciones del Estado sobre el cumplimiento de la sentencia Gelman vs Uruguay**

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) realiza esta declaración en cumplimiento de sus cometidos y facultades establecidos por la Ley No. 18.446, de 24/12/2008.

En base a ello, le corresponde a la INDDHH velar por el efectivo cumplimiento de todos los poderes y organismos públicos de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, así como por el cumplimiento de las observaciones y pronunciamientos de los órganos encargados del contralor internacional de dichas obligaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”) emitió la resolución de 20 de marzo de 2013 sobre la supervisión del cumplimiento de sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay. Conforme a las atribuciones establecidas por ley, la INDDHH hace las siguientes consideraciones:

1. Los Estados deben acatar, en virtud del principio de derecho internacional, las obligaciones asumidas internacionalmente de buena fe<sup>1</sup>, y no pueden invocar razones de derecho interno ni interpretación alguna –“incluso una norma constitucional o decisión judicial”<sup>2</sup> - para dejar de asumir la responsabilidad internacional.
2. De acuerdo con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) los fallos de la Corte Interamericana son definitivos, inapelables y vinculantes. De tal modo que los Estados que ratificaron la Convención Americana, como el caso de Uruguay, se comprometen a cumplirlos cabalmente en forma efectiva y de buena fe. La Corte Internacional de Justicia ha establecido que una corte nacional no puede dejar sin efecto una decisión vinculante con carácter de cosa juzgada de un tribunal internacional.<sup>3</sup>

---

1 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27. Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

2 Corte IDH, Resolución sobre la supervisión del cumplimiento de sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay de 20 de marzo de 2013. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 24.

3 Idem, párrafo 27.

3. Por el principio de continuidad e identidad del Estado, la responsabilidad alcanza a todos sus poderes, órganos y autoridades quienes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia internacional. De no hacerlo, se estaría generando una nueva responsabilidad internacional. En tal sentido, se deben interpretar las disposiciones legales de derecho interno en consonancia con las obligaciones asumidas mediante el tratado. De lo contrario, las disposiciones de los tratados internacionales perderían toda eficacia y dejarían a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos desprotegidas, haciendo “ilusorio” el cumplimiento de dichas obligaciones.
4. La Corte Interamericana, en su resolución, alude a un aspecto que la INDDHH refirió con anterioridad y es el relativo a la jerarquía de la jurisprudencia y doctrina del sistema interamericano ya sea como guía y fuente de interpretación de los mandatos constitucionales, como pauta interpretativa mandatoria, como pauta de la existencia de una costumbre internacional que obliga al Estado o como una insoslayable pauta de interpretación. La Corte Interamericana, en su resolución, cita profusa jurisprudencia de otros Estados del continente americano que han incorporado la jurisprudencia internacional como fuente de derecho.
5. Asimismo la INDDHH también se había referido con anterioridad al instituto de la prescripción como garantía fundamental del proceso penal, considerado por algunos parte del principio de legalidad, por otros una norma procedimental que puede ser cuestionada sin afectarse la legalidad. La Corte Interamericana, en su resolución, reitera una vez más que son inadmisibles las disposiciones de prescripción que impiden la investigación y juzgamiento de violaciones graves por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Invocar estas excepciones implica establecer impunidad para crímenes atroces, violentando el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales ratificados por Uruguay.<sup>4</sup>

---

4 El principio de efectividad de la protección internacional, lo ha expresado la Corte estableciendo que “[...] los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo [a las normas sustantivas] sino también en relación con las normas procesales [...]” de manera que se proteja practica y eficazmente los derechos. Ver Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de Sentencia. 28 de noviembre de 2005, Considerandos, párrafo 6.

6. Es importante considerar además que, la aplicación de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal no pueden ser interpretados en función de la legislación interna, si dicha interpretación contraviene las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos. Para lo cual el “derecho aplicable” - en relación a la interpretación de estos principios - se refiere al derecho interno y al derecho internacional; y esto, para evitar que “se validen o encubran a través de normas o procedimientos, graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado al amparo de un aparato organizado de poder.”<sup>5</sup>
7. En base a lo expuesto, la INDDHH recuerda:
  - a. el alcance de la responsabilidad estatal;
  - b. el carácter vinculante e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
  - c. la obligación de aplicar e interpretar las normas nacionales en consonancia con las obligaciones convencionales;
  - d. el carácter imprescriptible de los delitos graves bajo el derecho internacional;
  - e. el carácter continuado del delito de desaparición forzada.
8. En tal sentido exhorta al Estado, y especialmente al Poder Judicial como parte indisoluble del mismo, a dar cumplimiento integral a la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, en todos sus términos y a respetar el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados vinculantes en la materia que establecen, entre otras, la obligación del Estado de garantizar a las víctimas sus derechos en materia de justicia, verdad y reparación.

**Consejo Directivo**  
**Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo**  
**18 de abril de 2013**

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Resolución sobre la supervisión del cumplimiento de sentencia del caso *Gelman Vs. Uruguay* de 20 de marzo de 2013, párrafos 95-96.